



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 05 de mayo de 2022

PROCESO	Restablecimiento de derechos (homologación).
DEMANDANTE	Luz Ester Ibarra Fontalvo.
DEMANDADO	Luis Eduardo Ochoa Miranda.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00208 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Constatado el informe de secretaría precedente, proceso de Restablecimiento de Derechos incoado por la señora Luz Ester Ibarra Fontalvo a favor de los menores HHOP, JEOP, SDOP y AEOP, dentro de la cual el ICBF, Regional Atlántico centro zonal hipódromo, emitió resolución de fecha 30 de diciembre del 2020, mediante la cual declaró, entre otras cosas, en vulneración de derechos al NNA.

Revisada la resolutive de la mencionada resolución, se tiene, que la decisión adoptada fue notificada en estrados y mediante auto interlocutorio de fecha 04 de abril del 2022 el defensor de familia del ICBF, Regional Atlántico centro zonal hipódromo, resolvió remitir las diligencias al Juzgado de Familia, para que sea estudiada la homologación de la medida adoptada, argumentando, entre otras cosas, que el progenitor se opuso a la medida dentro del término legal indicando lo siguiente: *"No quiero que a mis hijos los den en ADOPTACIÓN, yo soy capaz de cualquier cosa, yo estuve en el ejército y se hacer una bomba molotov, si declaran a mis hijos en ADOPTACIÓN más de un funcionario va a caer"*.

Al respecto conviene precisar, que el artículo 108 del C.I.A, en cuanto al trámite de los procesos administrativos de Restablecimientos de derechos señala:

"Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación."

Ahora bien, con relación al artículo 100 del C.I.A, establece lo siguiente:

"... (...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición".

Así las cosas, el caso en concreto el termino para que la activa manifieste su oposición a la resolución en encuentra cumplido en cuanto este se hizo en la misma audiencia de fallo, ahora bien, cuando se solicita la homologación, lo pretendido es la revisión de la legalidad de la actuación, por ello debe ser solicitada expresamente y la oposición debe expresar las razones en que se funda la petición



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

y aportar las pruebas que la sustenten.

No obstante, aunque la oposición interpuesta por el señor Luis Eduardo Ochoa Miranda se fundamentan en la negatividad por la aceptación del fallo emitido por el ICBF, Regional Atlántico centro zonal hipódromo el día 30 de diciembre del 2020, estableciendo amenazas, sin expresar razón alguna ni aportar pruebas que logren sustentar su oposición, este despacho atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos establecido en Sentencia T-502/11

"... (...) La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño".

Teniendo en cuenta la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Art 100 del C.I.A. este despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR el trámite de homologación remitido por el ICBF, Regional Atlántico centro zonal hipódromo, dentro del Proceso derestablecimientos de derechos promovido por Luz Ester Ibarra Fontalvo, de conformidad con los considerandos.

Segundo: Notifíquese de este proveído al agente del Ministerio Publico y al defensor de familia adscrito a este despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 057_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ